



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL RADICACIÓN 2014 - 0345

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.269.278 y tarjeta profesional No. 168.171 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente el doctor **PEDRO MAURICIO SARRIA GOMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.110.515.270, y Tarjeta profesional No. 251.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien en previo a la audiencia, allegó memorial de sustitución conferido por el apoderado de la parte actora, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferido.

Parte demandada:

Se toma atenta nota que la entidad demandada no contestó la demanda.

Se hace presente el doctor **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.528.515, y Tarjeta profesional No. 143.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien en previo a la audiencia allegó memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo que se reconoce personería en los términos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Por lo tanto, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada: Sin recursos. Parte demandante, Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretendo el actor se declare la nulidad del acto administrativo No. 4528/OAJ del 11 de junio de 2008, mediante el cual se negó reajustar, reliquidar y pagar la sustitución de asignación de retiro de la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA, aplicando el Índice de Precios al Consumidor establecido para los años 1996 a 2009, y siguientes. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del derecho solicita reajustar anualmente las mesadas de la pensión del actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor correspondientes a los años 1996 a 2009, y siguientes, así como que se condene al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el IPC a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de oscilación, igualmente, solicita que sobre las sumas adeudadas, se ajuste con base en lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y se reconozcan intereses comerciales a partir de la causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 ibidem. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA en su condición de beneficiaria del extinto Sargento Mayor @ ANGEL MARIA ACOSTA BERMUDEZ, aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada - CASUR para que manifieste si trae fórmula de arreglo. Manifiesta que según la directriz del Comité de Conciliación propone fórmula de arreglo, lee los términos de la misma, y allega en 1 folio certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y en 7 folios liquidación realizada por la entidad, seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien luego de revisado los documentos señala que según el poder sustituido se ajusta la propuesta presentada, y por tanto la acepta. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Luego de revisar la oferta planteada por la parte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandada no se aprueba el acuerdo celebrado en razón a que la entidad no tuvo en cuenta los términos prescripción. En tal sentido, se declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas, vistos a folios 2 a 32 del expediente.

NIEGUESE la prueba documental vista a folio 35 del expediente, por cuanto estos documentos debieron ser aportados con la demanda, y en lo que respecta al oficiar al DANE, es pertinente recordar que corresponde a un indicador económico, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P., es un hecho notorio.

Parte demandada **CAJA DE SUÉLDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

No contestó la demanda ni solicitó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo, visto a folio 68.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se hace traslado de esta decisión:

SIN RECURSO.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 13:09 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda... Termina al minuto 13:26.

Parte demandada: Inicia al minuto 13:30 se acoge a la decisión que sobre el presente asunto tome el despacho, y solicita se tenga en cuenta los decretos 1213 y 1211. Termina al minuto 14:08.

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL

Dentro del proceso se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No.1601 del 25 de abril de 1983, se reconoció asignación de retiro en favor del SM @ ACOSTA BERMUDEZ ANGEL MARIA, en cuantía equivalente al 95% del sueldo de actividad, efectiva a partir 9 de abril de 1983. (Fl. 10,11)
2. Que mediante Resolución No.0240 del 09 de febrero de 2007, se reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA en calidad de cónyuge superstite, a DANIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRERA, y a CARLOS ARTURO ACOSTA HERRERA, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto SM @ ACOSTA BERMUDEZ ANGEL MARIA (Fis. 12 a 16)
3. Constancia de última unidad donde prestó sus servicios el señor Sargento Mayor @ ACOSTA BERMUDEZ ANGEL MARIA – FI 17
4. Hoja de servicios No. 0114 del 14 de febrero de 1983 – (FI. 6 a 10)
5. Que mediante petición radicada el 28 de agosto de 2007 la demandante solicito a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, para los años 1997 a 2006, folios 2
6. Que mediante oficio No. 4528 del 11 de junio de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por la demandante, folios 3-5.
7. Igualmente, obra en medio magnético el expediente administrativo donde aparece los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro. (F.68)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: La entidad demandada al proferir el acto administrativo desconoce las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, adicionada por la ley 236 de 1995, que contemplo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la aplicación a los regímenes exceptuados el principio que los reajustes pensionales deben hacerse anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.

Conclusión: La demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado, a partir del año 1997 y hasta el 2004.

Fundamentos Legales: Constitución Política, Ley 153 de 1887, Ley 2 de 1945, Decreto 1211 de 1990, Decreto 1212 de 1990, Decreto 1213 de 1990, Decreto 335 de 1992, decreto 25 de 1993, Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente, Decreto 133 de 1995, ley 100 de 1993 y ley 4 de 1992, ley 238 de 1995, y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública:

Ahora bien, conforme lo previstó en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de Policía Nacional, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 ibídem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en el año 1993 se expidió la Ley 100, se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279 entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007 (Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de mayo 17 de 2007,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda; señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló al Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, y la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional. Luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

CASO CONCRETO

En este punto se ha de recordar que el litigio quedó fijado en determinar: "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA en su condición de beneficiaria del extinto SM © ANGEL MARIA ACOSTA BERMUDEZ aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dado que el artículo 1 de La Ley 238 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuye que las excepciones consagradas no implican negación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los pensionados de los sectores allí contemplados.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA como beneficiaria del extinto SM @ Acosta Bermúdez Ángel María, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad de los actos administrativos oficio No.4528/ OAJ del 11 de junio de 2008, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga en calidad de beneficiaria del extinto SM @ ACOSTA BERMUDEZ ANGEL MARIA conforme con el IPC, ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro, desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicara únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

De la prescripción.

La señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo por los años 1997 a 2004, y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que señala:

ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” (negritas fuera de texto)

Es pertinente señalar que según lo dicho por nuestro órgano de cierre², la prescripción a la que se hace alusión opera frente al pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho, y no respecto del derecho pensional en sí.

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección 2ª C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. Interno 2043 69.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 debió haberse con fundamento en el IPC, que certifique el DANE, como aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el primer Legislador volvió a consagrar el mismo porcentaje de actualización como a 1997, a diferencia de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3.19 de la Ley 504 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y los pensiones contempladas en el presente decreto, se actualizarán en el mismo porcentaje en que se actualizarán las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán exigirse a ningún que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, o marcos que así lo disponga expresamente la ley.”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección II, Consejo Ponente Victor Fernando Alvarado Prieto, Bogotá 11 de junio de 2008, Radicación número, 26030-28-25-000-2007-00718-01 (1007-89).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sistema de oscilación, cada vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC, sin embargo, se reitera; hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la señora **AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA** pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 4528/ OAJ del 11 de junio de 2008, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 28 de agosto de 2007 – (f12); sin embargo, como el actor no hizo reclamación judicial ni elevó nueva petición dentro de los 4 años subsiguientes, resulta claro que dicha interrupción perdió su efecto útil; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a prestaciones periódicas y como quiera que la demanda fue presentada el **21 de mayo de 2014**, esto es, luego de transcurridos los cuatro (4) años, para efecto de interrupción de la prescripción se tendrá la fecha de presentación de la demanda, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior entendido, como se interrumpió la prescripción el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional, se efectuará a partir del **21 de mayo de 2010**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN MESADAS**.

Es preciso señalar que del expediente administrativo se desprende que el demandante elevó petición de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC el 15 de diciembre de 2005, la cual fue resuelta por la entidad a través de acto administrativo No. 1529 del 8 de marzo de 2006, en tal sentido y a pesar que el actor no demandó el citado acto se ordenará también su nulidad.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquiden las Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **21 de mayo de 2010**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos oficio No. 4528 / OAJ de 11 de junio de 2008, y 1529 del 8 de marzo de 2006, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro de la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA como beneficiaria del extinto SM @ Acosta Bermúdez Ángel María de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA como beneficiaria del extinto SM @ Acosta Bermúdez Ángel María, desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004³, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

CUARTO- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de la señora AURA STELLA HERRERA DE ACOSTA como beneficiaria del extinto SM @ Acosta Bermúdez Ángel María, a partir del **21 de mayo de 2010**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense Costas

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

³ Consejo de Estado - Sala de la Contenciosa Administrativa, sección Segunda, subsección "B" C.P. Casos de Acosta Bermúdez, Ref. Interposición 08.

En ese orden, el aforado de las asignaciones de retiro a partir del año de 1997 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, fórmula aplicable hasta el año de 2005, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 14 (b) de la Ley 100 de 1993, que se encuentra regulado por el artículo 40 del Decreto 4433 del mismo año en las siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal nacional vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán gozarse o eximirse que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, o menos que así lo disponga expresamente la ley."

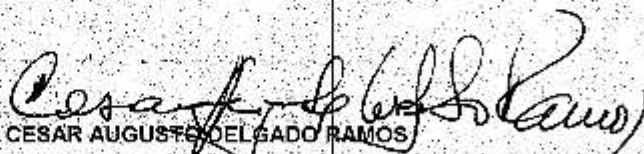


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

OCTAVO: En firme esta providencia archívese al expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y cinco (3:35 pm) de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


PEDRO MAURICIO SARRIA GOMEZ
Apoderado parte Demandante


CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ
Apoderada parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario